



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3036/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3036/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac. Además de los datos cualitativos y cuantitativos que se hayan utilizado para evaluar los beneficios del proyecto Parque Cuitláhuac en materia económica, social y/o ambiental.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Cambio de modalidad**, **Proyecto Ejecutivo**, **Datos cualitativos**, **Datos cuantitativos**, **Parque Cuitláhuac**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3036/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3036/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3036/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090163124000995**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019. Solicito se me brinden datos cualitativos y cuantitativos que se hayan utilizado para evaluar los beneficios del

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

proyecto Parque Cuitláhuac en materia económica, social y/o ambiental.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1024/2024**, de fecha diecisiete de junio, signado por Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

Folio: 090163124000995

CONTENIDO

“Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019.

Aunado a lo anterior, mediante desahogo de prevención, la persona solicitante precisó lo siguiente:

*En respuesta a la prevención con folio 090163124000995, se establece que el proyecto Parque Cuitláhuac sí esta dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, teniendo como dirección Avenida Genaro Estrada esquina Antonio Díaz Soto y Gama, Área Federal Parque Cuitláhuac, 09200 Ciudad de México, CDMX.”
(SIC)*

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se informa lo siguiente:

Consideraciones sobre la Información Pública

Art. 6 XIII y XIV LTAIPyRCCDMX	Expresión Documental	Art. 208 LTAIPyRCCDMX	Art. 219 LTAIPyRCCDMX
•Garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.	•Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas. •Cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados. •Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico	•Establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.	•Prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.



En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información **no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes**, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.



La Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) **es la vía para acceder** a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados.

Fundamento y competencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V.

Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 7, apartado D.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículo 38.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Artículo 53.

Toda vez que la presente solicitud de información pública versa sobre un asunto ya atendido con anterioridad, registrado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información (SISAI 2.0), bajo el número de folio **090163124000977**, le informo sobre el contenido de los oficios que dieron atención a la solicitud previamente citada, ello en virtud de que la misma encuadra con lo que el hoy petionario requiere:

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP

Unidad Administrativa:

Número de Anexo:

Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad.

ANEXO 1

Número de Oficio:

CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-06-11.09

Contenido de Respuesta (parte importante)

“ ...,”

Al respecto y con fundamento ...; me permito informarle en relación a la presente solicitud, la cual se atiende en los siguientes términos; para dar atención se requiere un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada, copia a impresoras simultáneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, así mismo realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta 17x11 pulgadas y planos de 35x24 pulgadas.

Asimismo, la ruta del papel directa en el escaneo sea en hojas y cartón, el papel sea ajustable para medios muy finos con originales de hasta 15 mm de grosor, el cual no se tiene.

En tal virtud, ..., me permito informarle que la Dirección de Construcción para Servicios Urbanos adscrita a esta Dirección General se encuentra en disposición del solicitante para

consulta directa de la información solicitada en la siguiente dirección: Av. Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Planta baja, Colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, a partir del día 17 junio al 20 del mismo mes de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 15:00 hrs, número telefónico de atención 55 50 85 80 78.” (SIC)

Consulta Directa:	De conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa, Dirección de Construcción para Servicios Urbanos, pone a disposición la información requerida en CONSULTA DIRECTA: Ubicación: oficinas en Av. Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Planta baja, Colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Teléfono: 55 50 85 80 78 Fecha: 17 de junio al 20 de junio de 2024. Horario: 09:00 a 15:00 horas
Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.
Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública de la información.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de información.
Información pública adicional:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere información pública adicional.

Medio por el que se envía información y notificación

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla

Medio por el que se gestiona y remite la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Documentos que se remiten:

1. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficios emitidos por las Unidades Administrativas.
3. El Presente oficio.

Medio de impugnación por inconformidad con la respuesta



Para el caso de inconformidad con la presente **RESPUESTA**, puede interponer un **Recurso de Revisión** de manera directa o por medios electrónicos ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** o ante la **Unidad de Transparencia**, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La gestión del presente, se realiza mediante el Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0), siendo esta Unidad de Transparencia usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-06-11.**, fechado el once de junio, signado por el Director General de Servicios Urbanos y Sustentables, donde señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/963/2024**, por el cual hace de conocimiento la recepción de Solicitud de Información Pública (**SIP**), en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), con número de **folio 090163124000977**, y en el cual se solicita lo siguiente:

"Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019." (SIC)

Aunado a lo anterior, mediante desahogo de prevención, la persona solicitante precisó lo siguiente:

"Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019."

Solicito se me brinden datos cualitativos y cuantitativos que se hayan utilizado para evaluar los beneficios del proyecto Parque Gran Canal en materia económica, social y/o ambiental." (SIC)

Al respecto y con fundamento en los artículos 6, 16, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 33 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 14, 21, 22, 112 fracción I, 122, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIII, inciso B, numeral 2, 41 fracciones V y XV, así como del artículo 210 del Reglamento Interior

del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito informarle en relación a la presente solicitud, la cual se atiende en los siguientes términos; para dar atención se requiere un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada, copia a impresoras simultáneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, así mismo realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta 17x11 pulgadas y planos de 35x24 pulgadas.

Asimismo, la ruta del papel directa en el escaneo sea en hojas y cartón, el papel sea ajustable para medios muy finos con originales de hasta 15 mm de grosor, el cual no se tiene.

En tal virtud, de conformidad a lo establecido por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que la Dirección de Construcción para Servicios Urbanos adscrita a esta Dirección General se encuentra en disposición del solicitante para consulta directa de la información solicitada en la siguiente dirección: Av. Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Planta baja, Colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, a partir del día 17 junio al 20 del mismo mes de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 15:00 hrs; número telefónico de atención 55 50 85 80 78.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

No recibí la información solicitada sobre el proyecto Parque Cuitláhuac. Solicito se me proporcione la información solicitada sobre el proyecto Parque Cuitláhuac de manera digital mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, se me proporcione al correo [...].

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3036/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **CDMX/SOBSE/SUT/841/2024**, con fecha del cinco de julio, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala lo siguiente:

[...]

Asunto: Manifestaciones y Alegatos en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3036/2024, con relación a la solicitud de acceso a información pública, folio 090163124000995.

Isabel Adela García Cruz, **Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y Responsable de ésta**, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Universidad, número 800,

4° piso, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, así como el correo electrónico sobseut.transparencia@gmail.com, autorizando para los mismos efectos a los C.C. Alejandro Oliver López Solorio, María del Rosario Romero Cumplido, Mónica Gabriela Villegas Landín, Rosalba Juárez Díaz y Gabriela Guillén Saavedra, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, estando dentro del plazo de **SIETE DÍAS** concedidos mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2024, notificado a esta Subdirección, en la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, vengo respetuosamente a realizar manifestaciones y alegatos, respecto del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3036/2024**, con relación a la solicitud de acceso a información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio **090163124000995**, en los términos que se precisan a continuación:

ANTECEDENTES

1. Mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), fue recibida la solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de folio **090163124000995**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019. (Sic)”

2. En desahogo de prevención la persona recurrente, manifestó:

“En respuesta a la prevención con folio 090163124000995, se establece que el proyecto Parque Cuitláhuac sí esta dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, teniendo como dirección Avenida Genaro Estrada esquina Antonio Díaz Soto y Gama, Área Federal Parque Cuitláhuac, 09200 Ciudad de México, CDMX. (Sic)”

3. La solicitud fue atendida en términos del oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1024/2024, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, por versar la solicitud sobre un asunto ya atendido con anterioridad, registrado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información (SISAI 2.0), bajo el número de folio **090163124000977**, por medio del cual se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente por el medio que señaló para tal efecto, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que dio atención a la misma, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-06-11.09**.

4. Inconforme con lo anterior, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“No recibí la información solicitada sobre el proyecto Parque Cuitláhuac. Solicito se me proporcione la información solicitada sobre el proyecto Parque Cuitláhuac de manera digital mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, se me proporcione al correo ... (Sic)”

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos, atendiendo cada uno de los puntos expuestos por la persona solicitante, en términos del oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-06-11.09**.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]”

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*“Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio **090163124000995**, toda vez que dio la atención en los términos en que obra en los archivos de la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de mérito.

En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, **es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial**, alcances que fueron cumplidos mediante la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa, por lo que, si la persona solicitante considera lo contrario, no basta con la simple expresión, sin argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconformidad, pues cada uno de los alcances solicitados fueron cubiertos, en los términos en que fueron solicitados y mediante este medio de impugnación, no precisa, en qué modo o bajo qué alcances está inconforme, haciendo evidente la inoperancia de los agravios respecto del acto que se recurre al no precisar los puntos petitorios respecto de los cuales se muestra inconforme y para qué alcances hace valer su inconformidad.

Determinar lo contrario originaría la ociosidad del presente Recurso, asimismo, originaría alcances contrarios a los establecidos en la Ley de la Materia, toda vez que **se utilizaría al Recurso de revisión, como medio de ampliación a la Solicitud de Información Pública.** Sirviendo de apoyo a esta consideración:

*“Registro digital: 2015601
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296
Tipo: Jurisprudencia*

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A

IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

Amparo directo en revisión 5075/2015. José Héctor Vargas Chávez. 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo directo en revisión 6345/2015. Juan Carlos Álvarez Navarro. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 1644/2016. Vidal Ulloa Camacho. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Amparo directo en revisión 4336/2016. Ernesto Juan Ponce Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis de jurisprudencia 102/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:

“ ...



Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente

Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a los características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA/0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ponente Francisco Javier Azueta Ibarra.
- Acceso a la información pública. RRA/0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA/1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

SEPTIEMBRE 2016

Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendible en el marco de lo que Ley define como **Información Pública**.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Lo anterior, en virtud de que la solicitud como ya fue explicado fue atendida dentro del marco de lo que la Ley Local define como Información Pública, por lo que, la persona solicitante, con la interposición de este recurso, pretende ampliar su solicitud original.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **090163124000995**, mismo que obra agregada en autos.

2.-. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio **090163124000995**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse dado respuesta fundada y motivadamente a la solicitud de información folio **090163124000995**.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de ese mismo mes, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa de conformidad con la fracción III, del artículo 249 de la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, esto es, cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, debido a que la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión impugnó la veracidad de la información proporcionada asimismo, amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, no obstante lo anterior, este Instituto no advierte, la actualización de dichos supuestos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de transparencia, toda vez que, que del análisis de su agravio se desprende que se inconforma por el cambió de modalidad en la entrega de la información.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la solicitud, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Obras y Servicios**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
La persona solicitante requirió el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac. Además de los datos cualitativos y cuantitativos que se hayan utilizado para evaluar los beneficios del proyecto Parque Cuitláhuac en materia económica, social y/o ambiental.	La Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad señaló que para dar atención a la solicitud se requería de un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada, copia a impresoras simultaneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, así mismo realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta

	17x11pulgadas y planos de 35x24 pulgadas. Asimismo, la ruta del papel directa en el escaneo sea en hojas y cartón, el papel sea ajustable para medios muy finos con originales de hasta 15 mm de grosor, el cual no se tiene. Adicionalmente, señaló que la información peticionada se encontraba en disposición del solicitante para consulta directa de la información solicitada en la siguiente dirección: Av. Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Planta baja, Colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, a partir del día 17 junio al 20 del mismo mes de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 15:00 hrs, número telefónico de atención 55 50 85 80 78.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada. Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el particular se quejó de la negativa de la entrega de la información por medio d de la PNT o por medio de correo electrónico.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada

El Particular solicitó lo siguiente:

- La persona solicitante requirió el proyecto ejecutivo y cualquier otro documento en el cual se evaluó la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac. Además de los datos cualitativos y cuantitativos que se hayan utilizado para evaluar los beneficios del proyecto Parque Cuitláhuac en materia económica, social y/o ambiental.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad**.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Estudio del agravio: cambio de modalidad

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado indicó que ponía a disposición en consulta directa lo petitionado, ya que no contada con el medio de

reproducción, toda vez que necesitaba un plotter multifuncional para los diferentes tamaños de plano doble carta.

Cabe recordar que la personal recurrente requirió lo siguiente

- El proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac.
- Datos cualitativos y cuantitativos que se hayan utilizado para evaluar los beneficios del proyecto Parque Cuitláhuac en materia económica, social y/o ambiental.

Ahora bien, a efecto de describir los documentos peticionados por el particular y con ello, corroborar si el sujeto obligado atendió lo peticionado, nos llegaremos a lo establecido en la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVII. **Proyecto Ejecutivo de Obra:** El conjunto de planos, memorias descriptivas y de cálculo, catálogo de conceptos, normas y especificaciones que contiene la información y definen los aspectos para la construcción de una obra;

[...]

En México, un proyecto ejecutivo de obra, por regla general debe incluir una serie de documentos específicos que cumplen con las normativas y regulaciones locales. A continuación, se describen los documentos, que por lo general deben contener los proyectos ejecutivos:

1. Memoria Descriptiva

- Descripción General del Proyecto: Detalles del proyecto, objetivos, alcance y justificación.
- Normativa aplicable al proyecto.
- Ubicación y contexto: Información sobre la localización geográfica y el contexto urbano o rural del proyecto.

2. Planos

- Planos Arquitectónicos: Plantas, cortes, fachadas, detalles constructivos y acabados.
- Planos Estructurales: Detalles de cimentación, columnas, vigas, losas y otros elementos estructurales.
- Planos de Instalaciones:
 - ✓ Eléctricas**: Esquemas unifilares, planos de distribución, detalles de tableros y diagramas.
 - ✓ Hidrosanitarias: Red de agua potable, drenaje, detalles de fosas sépticas y sistemas de riego.
 - ✓ Gas: Instalaciones de gas, tanto natural como LP, cumpliendo con la NOM correspondiente.
 - ✓ Planos de Acabados: Especificación de materiales y detalles de acabados interiores y exteriores.
 - ✓ Planos de Urbanización: En caso de desarrollos residenciales o comerciales, incluir vialidades, áreas verdes y servicios.

3. Especificaciones Técnicas

- Descripción de Materiales: Detalles de los materiales a utilizar, incluyendo calidad, marcas y normas.

- Procedimientos Constructivos: Métodos y procedimientos para la ejecución de cada una de las partidas de obra.
- Requerimientos de Mano de Obra: Capacidades y competencias requeridas para el personal de obra.

4. Presupuesto

- Presupuesto Detallado: Costos desglosados por partidas, incluyendo materiales, mano de obra, maquinaria y equipo.
- Análisis de Precios Unitarios: Detalle del costo de cada unidad de obra.
- Cronograma de Ejecución: Programa de trabajo con las fechas de inicio y término de cada actividad.

5. Estudios Complementarios

- Estudio de Suelo: Informe geotécnico con las características del suelo y recomendaciones de cimentación.
- Estudio de Impacto Ambiental: Evaluación de los posibles impactos ambientales y medidas de mitigación.
- Estudio de Factibilidad: Análisis económico y técnico de la viabilidad del proyecto.

6. Licencias y Permisos**

- Permiso de Construcción: Autorización del municipio o delegación correspondiente para iniciar la obra.
- Licencias Especiales: Cualquier otra licencia requerida según la naturaleza del proyecto (por ejemplo, licencias ambientales, de salud, etc.).

7. Programación de Obras

- Carta Gantt: Cronograma detallado con las fases y actividades del proyecto.
- Diagrama de Pert/CPM: Herramientas de gestión de tiempos y recursos.

8. Plan de Seguridad y Salud

- Evaluación de Riesgos: Identificación de riesgos laborales y medidas preventivas.
- Procedimientos de Emergencia: Planes de contingencia y evacuación.

9. Contratos y Convenios

- Contratos de Obra: Acuerdos entre el cliente y el contratista, incluyendo términos y condiciones.
- Convenios con Proveedores: Acuerdos para el suministro de materiales y servicios.

10. Manual de Operación y Mantenimiento

- Instrucciones de Operación: Indicaciones para el uso adecuado de las instalaciones.
- Plan de Mantenimiento: Programas y procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo.

11. Informe de Supervisión y Control de Calidad**

- Procedimientos de Supervisión: Métodos para supervisar y controlar la calidad de la obra.
- Registros y Reportes: Documentación de los procesos de control de calidad y resultados de pruebas y ensayos.

Estos documentos garantizan que el proyecto se desarrolle conforme a las normativas y estándares de calidad requeridos en México, asegurando la viabilidad técnica, económica y legal del proyecto.

Conforme a lo anterior, es posible observar que la repuesta del sujeto obligado otorgó una respuesta parcial respecto de lo petitionado, dado que solo puso a disposición del particular en consulta directa lo referente a los planos que constituyen parte integrante del Proyecto Ejecutivo petitionado, el cual daría cuenta de la totalidad de lo petitionado.

En este sentido, si bien es cierto justificó la imposibilidad para otorgar en la modalidad petitionada una parte de Proyecto Ejecutivo petitionado, también lo que la respuesta, no puede ser válida dado que no se requiere a la totalidad de lo requerido por el particular, lo cual no solo que integra por planos, que es respecto a lo cual el sujeto obligado justificó el cambio de modalidad.

Por otra parte resulta oportuno, indicar que el sujeto obligado al realizar una interpretación restrictiva de lo petitionado, violentó el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud debe cumplir, en razón de que lo contestado no responde en su integridad al documento petitionado.

Cabe indicar que muchas de las secciones que por lo general integran un Proyecto Ejecutivo no obran dentro de planos, por lo cual respecto de dicha información que queda acreditado el cambio de modalidad de entrega de la información petitionada, ya que mucha de ella pudiera obrar en versión electrónica, o en caso de obrar sólo en físico, esta debiera existir en hojas tamaño carta y oficio.

En este sentido, es posible deducir que el agravio del particular es parcialmente fundado, dado que el sujeto obligado cumplió con lo mandado el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los planos que forman parte del Proyecto Ejecutivo petitionado, más no funda ni motiva, ni siquiera hace referencia a las demás documentales que forman parte de un proyecto ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en relación con la totalidad de la documentación que forma parte de un proyecto ejecutivo, además de que en caso de que la mismas no pueda otorgarse en la modalidad requerida por el particular deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, en caso de que la información petitionada contuviera partes o secciones que tuvieran información confidencial o reservada deberá seguir lo señalado en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que el sujeto obligado no otorgó respuesta respecto de la totalidad de lo petitionado, ni justificó respecto de está el cambio de modalidad.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en relación con la totalidad de la documentación que forma parte de un proyecto ejecutivo, con excepción de la relativa a los planos, además de que en caso de que la mismas no pueda otorgarse en la modalidad requerida por el particular deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.
- Cabe señalar que en caso de que alguna de las documentales contuviera información de carácter confidencial deberá testarla, para para proporcionales las documentales en versión pública. En dicho caso el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.